



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200057700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia S.A	Andres De Leon Horlandys	15/06/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120200054300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Agrario De Colombia Sa	Héctor Guillermo Molina Guerrero	16/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190001700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco De Bogota	Oscar Julian Bueres Garrido	16/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion - Releva Secuestre
08001418902120200014800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Ruth Adiela Pastrana Alvarez	15/06/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120200049900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Carmen Elisa Ospina Gomez	Zulay Del Carmen Villar Rodriguez	15/06/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Rolando Gonzalez Quinto	16/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago - Correccion Autos
08001418902120210028400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compania Afianzadora Sas	Rolando Gonzalez Quinto	16/06/2021	Auto Ordena - Correccion

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2bf64414-40da-4ca0-b42f-011519b4ad08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210034900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Compañía De Bienes Y Servicios E Inmuebles Sas	Orlando Tatis	15/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210035300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Jorge Barrera Chica	15/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210032600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Loly Luz Ferrer Franco	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120200004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios	Alfonso Marquez	16/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200013000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Alfonso Figueroa Ojeda	16/06/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Eddie Jose Martinez Arzuaga	Luis Alberto Gomez Baldiris	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2bf64414-40da-4ca0-b42f-011519b4ad08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210033300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Egna Rocio Carrera Romero	Pura Imagen Limitada	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210034500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Industrias Medicas Alfa Ltda Medic Alfa Ltda	Heald Center Sas	15/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210031100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Lawyers Cobranza	Marvin Estewart Zarate Lopez	16/06/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120190010900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Valoren Cooperativa Multiactiva De Valores Y Emprendimiento Nacional	Fabio Nelson Castro Durango, Franklin Emir Zambrano Puerta	15/06/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem
08001418902120210037400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yina Michel Cataño Osorio	Mas Otros Demandados, David Alfonso Lobo Ortiz	16/06/2021	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001405303020190028700	Procesos Ejecutivos	Luis Alfonso Serrano Arevalo	Milenis Patricia Vitola Badillo, Blanca Mejia Badillo	15/06/2021	Auto Ordena - Designar Curador Ad Litem

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2bf64414-40da-4ca0-b42f-011519b4ad08



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 82 De Jueves, 17 De Junio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210031700	Verbales De Minima Cuantia	Bertha Cecilia Mejia Vergara	Bbva Seguros De Colombia S.A	15/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210030700	Verbales De Minima Cuantia	Osibis Yunez Cañas	Herederos Determinados De Maria De Los Reyes Vizcaino Viuda De Garcia Y Personas Indeterminadas	16/06/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 21

En la fecha jueves, 17 de junio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

2bf64414-40da-4ca0-b42f-011519b4ad08



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900109-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VALORES Y EMPRENDEMIEMTO NACIONAL "VALOREN" NIT.:900.974.098-5

Demandado: FABIO NELSON CASTRO DURANGO C.C. No.8.103.596

FRANKLIN EMIR ZAMBRANO PUERTA C.C. No. 1.102.812.405

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvasse proveer. - Barranquilla, junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO identificada con Cedula de ciudadanía No.32.467.239, como curador ad-litem de los demandados FABIO NELSON CASTRO DURANGO y FRANKLIN EMIR ZAMBRANO PUERTA, identificados con cedula de ciudadanía No.8.103.596 y 1.102.812.405 respectivamente, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 70B No.39-82 apartamento 101 C Barranquilla Cel. 3008861106, E-mail gallardo550@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00311-00
Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS NIT 901.408.146-8
Demandado: MARVIN STEWART ZARATE LOPEZ C.C. 1.129.536.415

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio (16) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ARGELIO & LAWYER SAS** en contra de **MARVIN STEWART ZARATE LOPEZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (**\$5.000.000.00**), por concepto de capital incorporado en la letra base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



- 3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
- 4.- Tener al Dr. ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO como representante legal del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00311-00
Demandante: ARGELIO & LAWYER SAS NIT 901.408.146-8
Demandado: MARVIN ESTEWART ZARATE LOPEZ C.C. 1.129.536.415

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 16° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

Asunto Único: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **MARVIN ESTEWART ZARATE LOPEZ**, en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, AV VILLAS, OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, CAJA SOCIAL BCSC, COLPATRIA, PICHINCHA, BANCO BBVA, COOMULTRASAN, CITIBANK, COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA, BANCOOMEVA, ITAU, SERFINANZA. LIMITAR El monto de la medida hasta la suma de \$ 7.680.000.00. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 0800141890212021-00298-00

Demandante: INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA "MEDIC ALFA LTDA"

Demandados: HEALTH CENTER S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda, Sírvase proveer. Barranquilla, junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINITIUNO (2021).

INDUSTRIAS MEDICAS ALFA LTDA "MEDIC ALFA LTDA", a través de su representante y por medio de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva contra HEALTH CENTER S.A.S., a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado HEALTHCENTER S.A.S. por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y OCHOMIL OCHO PESOS M/L. (\$2.368.008.00) por concepto la Factura de Venta No 011402, relacionada en las pretensiones y hechos de la demanda, más los intereses moratorios; dicha factura trae anexa copia de guía de entrega de la empresa de mensajería Envía No. 014995237496, visible a folio 6 de la demanda.

Dentro de los innumerables documentos que prestan merito ejecutivo, iterase, están los títulos valores, a los que ante el incumplimiento del deudor, por imperativo legal puede acudir el acreedor en ejercicio de la acción cambiaria para procurar su pago coercitivo a través del juicio ejecutivo; siendo requisito indispensable para tal finalidad que el cartular cumpla a cabalidad las exigencias previstas en el Estatuto Mercantil, en este orden de ideas observa esta agencia judicial que con la demanda se esgrime como título de recaudo ejecutivo nueve facturas cambiarias, acompañadas de copias de las guías de transporte, por tanto no prestan mérito para exigir su cumplimiento mediante la ejecución forzada.

Tenemos que el artículo 773 del Código de Comercio, *modificado por la Ley 1231 de 2008, artículo 2º*, señala que *"El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura..."*, y para tal fin la aceptación de la factura debe ceñirse al citado artículo, de la siguiente manera *"...deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe y la fecha de recibo..."*.

Por lo tanto, cuando se allegue guía de transporte donde debe constar la aceptación de este tipo de documentos en ejercicio de la acción cambiaria, éstos deben ser los originales, porque estos juntos con la factura de ventas integran un título complejo, por ende un documento con la firma en copia, si el deudor pretendiera tacharla de falsa no podría servir como medio probatorio para una eventual prueba grafológica porque no puede cotejarse la firma en copia de un documento con la que se recaudare, toda vez que el cotejo solo puede realizarse con el documento original. Concluyendo así que la factura que se pretende ejecutar por esta vía, no tiene la connotación de ser título valor, porque no cumplen de manera cabal con los requisitos establecidos por el legislador para tal efecto. En consecuencia, el Despacho,

Proyectó: ssm



RESUELVE:

- 1. NO LIBRAR** mandamiento de pago en contra de **HEALTH CENTER S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENESÉ** la entrega sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00333-00
Demandante: PURA IMAGEN LIMITADA NIT. 900.267.794-0
Demandado: PARQUE FOOD S.A.S NIT. 901.117.496-4

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 16 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que a cualquier título, bien sea en cuentas corrientes, de ahorros, posea el demandado **PARQUE FOOD S.A.S** en las siguientes entidades bancarias de la ciudad: DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, COLPATRIA, BBVA, CITIBANK, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, AV VILLAS, BANCO FALABELLA, BANCO AGRARIO, HELM BANK, BANCO GNB SUDAMERIS, CONFINANCIERA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCAMIA, CORPBANCA, BANCOOMEVA, BANCO PROCREDIT COLOMBIA,. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 6, 356,178. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio que tiene la sociedad demandada, denominado HEALTHY FOOD VIVA Matrícula No: 729.303 DEL 2019/03/15 Categoría: ESTABLECIMIENTO, Dirección: CR 51 B No 87 - 50 PI 4 LO 406ª Municipio: Barranquilla – Atlántico, ofíciase a la cámara de comercio para registrar el respectivo embargo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00333-00
Demandante: PURA IMAGEN LIMITADA NIT 900.267.794-0
Demandado: PARQUE FOOD S.A.S NIT 901.117.946-4

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio (16) de dos mil veintiuno (2021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **PURA IMAGEN LIMITADA** en contra de **PARQUE FOOD SA.S** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO SETENTA Y OCHO PESOS M/L (**\$4.717,178**), por concepto de capital incorporado a las facturas cambiarias de compraventa que constituye título ejecutivo, base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta el pago total y efectivo de las mismas equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. EGNA ROCIO CARRERA ROMERO como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00315-00
Demandante: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA CC 72.244.665
Demandado: LUIS ALBERTO GOMEZ BALDIRIS CC 73.580.059

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **EDDIE MARTINEZ ARZUAGA** en contra de **LUIS ALBERTO GOMEZ BALDIRIS** por las siguientes sumas:

- Por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/L **(\$3.000.000.00)**, por concepto de capital incorporado en la letra base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses corrientes durante el plazo, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Tener al Dr. CHERLY FERRARO FIGUEROA como endosatario al cobro judicial dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00315-00
Demandante: EDDIE MARTINEZ ARZUAGA CC 72.244.665
Demandado: LUIS ALBERTO GOMEZ BALDIRIS CC 73.580.059

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Junio 16° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **LUIS ALBERTO GOMEZ BALDIRIS**, como empleado al servicio de SICMESI SAS. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: **LUIS ALBERTO GOMEZ BALDIRIS**, en las siguientes entidades bancarias: BBVA, BANCOLOMBIA, SUDAMERIS, DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, AGRARIO, COLPATRIA, AV VILLAS, ITAU, POPULAR, PICHINCHA, FALABELLA, COOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 4.500.000.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000130-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION"

Demandado: ALFONSO RAFAEL FIGUEROA OJEDA Y NILDA ROSA FERREIRA DE CORTES

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Junio 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ P.
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES "COOUNION" a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de los demandados **ALFONSO RAFAEL FIGUEROA OJEDA Y NILDA ROSA FERREIRA DE CORTES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Julio 16 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALFONSO RAFAEL FIGUEROA OJEDA Y NILDA ROSA FERREIRA DE CORTES**, en la forma pedida, el demandante envió notificación personal vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, y puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia. Por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje, terminó que finalizó el 11 de noviembre de 2020; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **ALFONSO RAFAEL FIGUEROA OJEDA Y NILDA ROSA FERREIRA DE CORTES**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Julio 16 de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS NOVELA PESOS (\$468.790) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00040-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SEVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL)

NIT.:900.436.097-0

Demandado: ALFONSO LUIS MARQUEZ CORONADO C.C. No.8.791.277

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Junio 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISEIS (16) DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SEVICIOS UNIVERSAL (COOPSERUNIVERSAL) a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado ALFONSO LUIS MARQUEZ CORONADO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha 12 de febrero de 2021 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de ALFONSO LUIS MARQUEZ CORONADO, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar a los demandados.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado ALFONSO LUIS MARQUEZ CORONADO, al lugar de trabajo, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo dejó constancia que "No fue posible la entrega al destinatario, toda vez que no reciben correspondencia de empleados", por lo que se ordenó emplazar al demandado en fecha 18 de enero de 2021 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados en fecha 23 de septiembre de 2020; por medio de auto de fecha 25 de enero de 2021 se designó Curador Ad-Litem, el cual se notificó vía correo electrónico el 04 de mayo de 2021 y contestó sin proponer excepciones; así mismo se observa que los demandado dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2°), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado ALFONSO LUIS MARQUEZ CORONADO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de febrero de 2021.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS (\$66.580.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00326-00
Demandante: COOCREDIMED EN INTERVENCION
NIT 900.219.151-0
Demandado: LOLY LUZ FERRER FRANCO C.C 39021924

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, junio 16° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR. El embargo y retención 30 % del salario y demás emolumentos legalmente embargables, devengados por la demandada FERRER FRANCO LOLY LUZ identificada con la cedula de ciudadanía N° 39021924 como empleada de ALCALDIA MUNICIPAL DE CALAMAR

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00326-00
Demandante: COOCREDIMED EN INTERVENCION NIT 900.219.151-0

Demandado: LOLY LUZ FERRER FRANCO C.C 39021924

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Junio 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio once (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del accionante **COOCREDIMED EN INTERVENCION** contra de **LOLY LUZ FERRER FRANCO** por las siguientes sumas:

- Por la suma DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/L (**\$10.400.004**), por concepto de capital incorporado al pagare base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-353-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN
NIT No. 900.219.151-0

DEMANDADO: BARRERA CHICA JORGE ELIECER C.C.No. 11039256

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvasse proveer. Barranquilla, junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, y demás emolumentos que perciba la demandado **BARRERA CHICA JORGE ELIECER C.C.No.11039256**, en calidad de funcionario de ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO FERNANDO TROCONIS. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-353-00

Demandante: COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN

DEMANDADO: BARRERA CHICA JORGE ELIECER

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA EN INTERVENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN** contra: **BARRERA CHICA JORGE ELIECER**, por las sumas correspondientes saldo Pagaré:

- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2016 discriminada así: INTERESES\$58.357, CAPITAL \$12.810.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2016 discriminada así: INTERESES\$56.934, CAPITAL \$14.233.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2017 discriminada así: INTERESES\$55.510, CAPITAL \$15.657.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2017 discriminada así: INTERESES\$54.087, CAPITAL \$17.080.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2017 discriminada así: INTERESES\$52.664, CAPITAL \$18.503.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2017 discriminada así: INTERESES\$51.240, CAPITAL \$19.927.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2017 discriminada así: INTERESES\$49.817, CAPITAL \$21.350.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2017 discriminada así: INTERESES\$48.394, CAPITAL \$22.773.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2017 discriminada así: INTERESES\$46.970, CAPITAL \$24.197.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2017 discriminada así: INTERESES\$45.547, CAPITAL \$25.620.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2017 discriminada así: INTERESES\$44.124, CAPITAL \$27.043.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2017 discriminada así: INTERESES\$42.700, CAPITAL \$28.467.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2017 discriminada así: INTERESES\$41.277, CAPITAL \$29.890.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2017 discriminada así: INTERESES\$39.854, CAPITAL \$31.313.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2018 discriminada así: INTERESES\$38.430, CAPITAL \$32.737.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2018 discriminada así: INTERESES\$37.007, CAPITAL \$34.160.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2018 discriminada así: INTERESES\$35.584, CAPITAL \$35.584.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2018 discriminada así: INTERESES\$34.160, CAPITAL \$37.007.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2018 discriminada así: INTERESES\$32.737, CAPITAL \$38.430.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2018 discriminada así: INTERESES\$31.313, CAPITAL \$39.854.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2018 discriminada así: INTERESES\$29.890, CAPITAL \$41.277.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018 discriminada así: INTERESES\$28.467, CAPITAL \$42.700.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018 discriminada así: INTERESES\$27.043, CAPITAL \$44.124.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018 discriminada así: INTERESES\$25.620, CAPITAL \$45.547.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018 discriminada así: INTERESES\$24.197, CAPITAL \$46.970.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018 discriminada así: INTERESES\$22.773, CAPITAL \$48.394.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2018 discriminada así: INTERESES\$28.467, CAPITAL \$42.700.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2018 discriminada así: INTERESES\$27.043, CAPITAL \$44.124.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2018 discriminada así: INTERESES\$25.620, CAPITAL \$45.547.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2018 discriminada así: INTERESES\$24.197, CAPITAL \$46.970.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2018 discriminada así: INTERESES\$22.773, CAPITAL \$48.394.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2019 discriminada así: INTERESES\$21.350, CAPITAL \$49.817.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 28/02/2019 discriminada así: INTERESES\$19.927, CAPITAL \$51.240.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2019 discriminada así: INTERESES\$18.503, CAPITAL \$52.664.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/04/2019 discriminada así: INTERESES\$17.080, CAPITAL \$54.087.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/05/2019 discriminada así: INTERESES\$15.657, CAPITAL \$55.510.
- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/06/2019 discriminada así: INTERESES\$14.233, CAPITAL \$56.934.

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/07/2019 discriminada así: INTERESES\$12.810, CAPITAL \$58.357.
 - Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/08/2019 discriminada así: INTERESES\$11.387, CAPITAL \$59.780.
 - Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/09/2019 discriminada así: INTERESES\$9.963, CAPITAL \$61.204.
 - Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/10/2019 discriminada así: INTERESES\$8.540, CAPITAL \$62.627.
 - Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 30/11/2019 discriminada así: INTERESES\$7.117, CAPITAL \$64.050.
 - Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/12/2019 discriminada así: INTERESES\$5.693, CAPITAL \$65.474.
 - Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/01/2020 discriminada así: INTERESES\$4.270, CAPITAL \$66.897.
 - Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 29/02/2020 discriminada así: INTERESES\$2.847, CAPITAL \$68.320.
 - Por valor de \$ 71.167, correspondiente a la cuota vencida y no pagada el día 31/03/2020 discriminada así: INTERESES\$1.423, CAPITAL \$69.744.
- Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que cada una de las cuotas se hizo exigible, conforme lo insertado en título valor y hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al Dr. JOSE OSCAR BAQUERO GONZALEZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Barranquilla, junio 15 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00345-00

Demandante: COMPAÑÍA DE BIENES Y SERVICIOS E INMUEBLES S.A.S

Demandado: ORLANDO HUMBERTO TATIS HERRERA

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

1. Observa el despacho en los anexos de la demanda poder para actuar visible a folio 8 sin embargo el poder es insuficiente, toda vez que no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales"*.

El artículo 5 del decreto 806, abrió la posibilidad de poder "otorgar" mandatos mediante mensajes de datos, eventualidad para la cual la misma norma dispuso en sencillas formalidades para su otorgamiento en forma a saber:

- a. Existe la posibilidad de que el poderdante allegue al correo del despacho el poder a través de mensajes de datos de forma directa, ello desde su correo electrónico denunciado para las notificaciones judiciales, documento en el cual debe indicar expresamente el correo de su abogado, el cual debe coincidir con el registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- b. Existe la posibilidad de que el apoderado allegue el poder como se pretende en el sub examine, ello con la demanda o a través de otro memorial, en tal caso se hace necesario acreditar que el mensaje de datos contetivo del poder haya sido enviado por el poderdante desde su correo electrónico para acreditar autenticidad.
- c. Si se trata de personas inscritas en el Registro Mercantil deberan ser remitidos desde la dirección electrónica inscrita para recibir notificaciones judiciales.
- d. Si se aporta por las formas procesales contenidas en el Código General del Proceso, las mismos se deberán cumplir de forma estricta ajustadas a aquellas exigencias.

Por lo que deberá aportar Poder para actuar teniendo en cuenta estas precisiones, toda vez que el poder allegado se trata de un poder que aparentemente fue entregado bajo las formalidades de mensaje de datos, o si por el contrario opta por la forma que dispone Código General del proceso a través de documento privado el cual debería ser sometido a las formalidades propias de la norma antes descritas, debe cumplir con lo anteriormente enunciado. Así mismo dicho poder debe indicar contra quien o quines se dirige la demanda.

2. Revisada la demanda no se observa prueba del endoso de BANCO DAVIVIENDA S.A. para SISTEMCOBRO S.A.S., por lo que es del caso adjuntar lo antes manifestado.
3. Se observa en el acápite de notificaciones que no se indica el canal digital donde deben ser notificado la parte demandada o la manifestación que lo desconoce, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 14 de junio de 2020, esto es: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*

Proyectó: SSM



4. Observa el despacho que el apoderado no manifiesta o declara en poder de quien se encuentra el título valor que pretende ejecutar (pagaré), de conformidad a lo insertado en el artículo 245 del Código General del Proceso:

"Los documentos se aportarán al proceso en original o en copia.

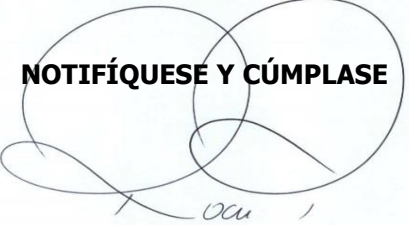
Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00284-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S NIT 900.873.126-1
Demandado: ROLANDO DAVID GONZALEZ QUINTO C.C. 12623540

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente corrección solicitada por el apoderado judicial del demandante. Junio 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio (16) de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que por error involuntario de transcripción se señaló equivocadamente el nombre del demandado en auto que decretó medidas cautelares dentro del presente asunto. Así las cosas se hace necesaria la corrección del mismo teniendo como nombre del demandado **ROLANDO DAVID GONZALEZ QUINTO**.

En consecuencia, el auto de fecha nueve (9) de Junio del 2021, mediante el cual se decretó medidas cautelares, quedará de la siguiente manera:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, certificados de depósito a término (CDT) y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: **ROLANDO DAVID GONZALEZ QUINTO**, identificado con C.C. No. 12'623.540. En las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO SERFINANZA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO W Y BANCO DE OCCIDENTE. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 6.450.000.00. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **ROLANDO DAVID GONZALEZ QUINTO**, identificado con C.C. No. 12'623.540. Como empleado al servicio del SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE - SANTA MARTA.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00284-00
Demandante: COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S NIT 900.873.126-1
Demandado: ROLANDO DAVID GONZALEZ QUINTO C.C. 12623540

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente corrección solicitada por el apoderado judicial del demandante. Junio 16° de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Junio (16) de dos mil veintiunos (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que por error involuntario de transcripción se señaló equivocadamente los nombres de las partes en auto que resolvió librar mandamiento de pago dentro del presente asunto. Así las cosas, se hace necesaria la corrección del mismo teniendo como nombre de los sujetos procesales los siguientes; Demandante: **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S** y Demandado: **ROLANDO DAVID GONZALEZ QUINTO**.

En consecuencia, el auto de fecha nueve (9) de Junio del 2021, mediante el cual se resolvió librar mandamiento de pago, quedará de la siguiente manera:

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COMPAÑÍA AFIANZADORA S.A.S** en contra de **ROLANDO DAVID GONZALEZ QUINTO** por las siguientes sumas:

- Por la suma de CUATRO MILLONES CATORCE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (**\$4.014.649.00**), por concepto de capital incorporado al pagaré base de la presente acción ejecutiva.
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP."

4.- Tener al Dr. JOSE LUIS GOMEZ BARRIOS como apoderado judicial del demandante en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212020-00499-00

Demandante: CARMEN ELISA OSPINA GOMEZ C.C. No. 25.152.893

Demandado: ZULLAY DEL CARMEN VILLAR RODRIGUEZ C.C. No. 36.576.690

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvasse proveer. - Barranquilla, junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. NUBIA ZAPATA CAMPO identificada con Cedula de ciudadanía No.32.467.239, como curador ad-litem de la demandada ZULLAY DEL CARMEN VILLAR RODRIGUEZ C.C. No.36.576.690, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Calle 70B No.39-82 apartamento 101 C Barranquilla Cel. 3008861106, E-mail gallardo550@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00148-00

Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT.:900.189.642-5

Demandado: RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ C.C.No.39.531.150

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvasse proveer. - Barranquilla, junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR al Dr. SAMIT ALBERTO RUIZ ORTEGA identificada con Cedula de ciudadanía No.32.467.239, T.P.#357165 como curador ad-litem de la demandada RUTH ADIELA PASTRAN ALVAREZ C.C.No.39.531.150, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la carrera 14 No.56 C 21 apartamento 2 barrio La Ceiba Barranquilla Cel. 3135422626, E-mail samitruiz2970@gmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00017-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4

**Demandado: OSCAR JULIAN BUERES GARRIDO CC 1.140.816.894
OSCAR ARMANDO BUERES MOLINARES CC 7.427.849**

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvese proveer. Barranquilla, Junio 16° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Junio 16° de dos mil veintiuno (2.021).-

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2°) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO DE BOGOTA, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **OSCAR JULIAN BUERES GARRIDO** y **OSCAR ARMANDO BUERES MOLINARES**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Junio (6º) de dos mil diecinueve (2019) se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **OSCAR JULIAN BUERES GARRIDO y OSCAR ARMANDO BUERES MOLINARES.**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de Diciembre del 2019, El Despacho resolvió aceptar solicitud de suspensión del proceso en virtud de acuerdo presentado por el apoderado judicial del demandante y coadyuvado por el demandado OSCAR JULIAN BUERES GARRIDO, al cual se le tuvo notificado por conducta concluyente.

De otro lado, el demandante cumplió con los trámites de notificación del demandado **OSCAR ARMANDO BUERES MOLINARES a través** de las formalidades del artículo 292 del CGP y vencido el término de traslado, los demandados no contestaron la demanda ni propusieron excepción alguna.

El comportamiento de los ejecutados al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de **OSCAR JULIAN BUERES GARRIDO y OSCAR ARMANDO BUERES MOLINARES.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha Junio (6º) de dos mil diecinueve (2019).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$ 952.000.00) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2019-00017-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA NIT. 860002964-4

**Demandado: OSCAR JULIAN BUERES GARRIDO CC 1.140.816.894
OSCAR ARMANDO BUERES MOLINARES CC 7.427.849**

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho presente proceso EJECUTIVO informándole que el secuestre Dr. RAUL GARCES JAIMES nombrado mediante auto de fecha 18 de Septiembre de 2019, no asumió posesión del encargo asignado, y dado que la inmovilización del vehículo ha sido materializada, se hace necesario relevarlo en sus funciones. Sírvasse proveer.-Barranquilla, Junio (16) del dos mil veintiuno (2.021).

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, Junio (16) del dos mil veintiuno (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el secuestre Dr. RAUL GARCES JAIMES, no asistió la orden de secuestro sobre el vehículo de PLACA JGL-507, propiedad del demandado OSCAR JULIAN BUERES GARRIDO, sin embargo la inmovilización del mismo se hizo efectiva por parte de la Policía Nacional, lo cual hace imperioso la designación de un nuevo curador, toda vez que revisada la Resolución No. DESAJBAR21 – 701 DEL 8 DE ABRIL DE 2021, el precitado secuestre no hace parte de la categoría asignada para los encargos en el Distrito de Barranquilla; por lo que se relevará y nombrará su remplazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 48, 49, 50 y 364 del C.G del Proceso.

Así las cosas, El Juzgado

RESUELVE

- 1) RELEVAR del Cargo de secuestre al Dr. RAUL GARCES JAIMES, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Desígnese en el cargo de secuestre a la Dra. MARGARITA IRINA CASTRO PADILLA identificada con C.C. No. 22.738.064, quien registra correo electrónico margarita.abogados@outlook.com, a quien se puede ubicar en la Calle 67 No. 44-18 de la ciudad de Barranquilla., Cel.: 3013307453 – 3132952443. Librar los oficios respectivos.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202000543-00
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: HECTOR GUILLERMO MOLINA GUERRERO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Junio 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **HECTOR GUILLERMO MOLINA GUERRERO**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha diciembre 14 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de HECTOR GUILLERMO MOLINA GUERRERO, en la forma pedida, el demandante envió notificación por aviso a la dirección de residencia, advierte esta agencia judicial que la empresa de correo Redex dejó constancia cotejada que la persona a notificar "SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN" en fecha abril 09 de 2021 y puso en conocimiento el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado HECTOR GUILLERMO MOLINA GUERRERO, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$654.754) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000577-00

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.: 900.840.905-9

Demandado: ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY C.C. No. 7.630.924

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvase proveer. - Barranquilla, junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. JEANNELLY PADILLA SUAREZ identificada con C.C. No.32.879.269 TP.123170, como curador ad-litem al demandado ANDRES ALFONSO DE LEON HORLANDY, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.630.924, para que se notifique del auto de auto admisorio de la demanda, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. La cual puede ubicarse en la Carrera 74C No.26 C 7-41 Barranquilla - Cel. 3138134666, E-mail: jeanne2177@outlook.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm



Ref. Proceso **VERBAL PERTENENCIA**
Radicación: **080014189021-2021-00307-00**
Demandante: **ASIBIS YUNEZ CAÑAS CC 45.743.552**
Demandado: **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS de**
 MARIA DE LOS REYES VIZCAINO

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, se encuentra pendiente el trámite de admisión. Provea- Barranquilla, Junio 16° de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Junio 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la demanda y sus anexos, podemos observar que de conformidad con el artículo 375 del CGP, la presente adolece de los siguientes defectos, a saber;

- El demandante no allega el Certificado especial para procesos de pertenencia expedido por el registrador de instrumentos públicos, tal como lo exige el numeral quinto (5°) del artículo 375 del CGP.
- La parte actora manifiesta dirigir la demanda contra herederos determinados e indeterminados de la señora **MARIA DE LOS REYES VIZCAINO**, sin embargo no relaciona los nombres de los herederos determinados.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 375 del CGP, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Por acuerdo PCSJA19-11256 de 12 de abril de 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Barranquilla

Rad. 0800141890212021-00317-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: BERTHA CECILIA MEJÍA VERGARA

DEMANDADO: BANCO BBVA Y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso VERBAL, informando que se encuentra pendiente de trámite de admisión. Junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- Revisada la demanda y sus anexos se vislumbra que adolece de lo estipulado en el numeral 7° del artículo 90 del Código General del Proceso, toda vez no aportó la constancia de agotamiento de conciliación extrajudicial anterior, como requisito de procedibilidad, por lo que deberá agotar dicho requisito en las condiciones establecidas por la Ley 640 de 2001.
- De otro lado deberá el extremo demandante deberá aclarar las pretensiones de su demanda pues de un lado solicita que las entidades demandadas sean condenadas a pagar el saldo insoluto del crédito de consumo por la compra de vehículo, saldo garantizado con la póliza de vida grupo deudores ante la compañía de seguros BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y de otro pretende indemnización por la suma del saldo insoluto del crédito otorgado al fallecido señor Genaro Antonio Cabarcas Pinedo.
- Así mismo, Observa el despacho en el acápite de notificaciones que no se indica el canal digital donde deben ser notificadas las partes, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 14 de junio de 2020, esto es: *"La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."*

En mérito de lo expuesto el despacho,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800140530302019-00287-00

Demandante: LUIS ALFONSO SERRANO AREVALO C.C.No.8.676.546

Demandado: MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO C.C. No. 39.421.468
BLANCA MEJIA BADILLO 1.045.679.714

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez: Paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem al demandado. Sírvasse proveer. - Barranquilla, junio 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los demandados. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. YURETH ESTHER ORTIZ MENDEZ identificada con Cedula de ciudadanía No.1.129.531.902, como curador ad-litem de la demandada MILENIS PATRICIA VITOLA BADILLO Y BLANCA MEJIA BADILLO identificadas con cedula de ciudadanía No. 39.421.468 y 1.045.679.714 respectivamente, para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede ubicarse en la Carreta 73 No. 88-27 torre 2 Apartamento 402 Barranquilla Cel. 3005601483, E-mail: yurethortizm@gmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Rad. No. 08-001-41-89-021-2021-00374-00

PROCESO: EJECUTIVO MININA CUANTÍA

DEMANDANTE: YINA MICHEL CATAÑO OSORIO.

DEMANDADO: DAVID ALFONSO LOBO ORTIZ, NATALY JOHANA PEREZ MONTERROSA y HUGO ANTONIO GOMEZ BARRIOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Junio dieciseises (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. JUNIO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Del estudio del título allegado con la solicitud de demanda (Contrato de Promesa de Compraventa de Inmueble) es importante resaltar que de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea expresa: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que, habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o, en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso.

Por su parte, puede aducirse como título ejecutivo un documento o un conjunto de ellos que cumpla con las exigencias legales para su cobro ejecutivo. Debe entenderse que, con relación a la ejecución de obligaciones con base en varios documentos contentivos en su conjunto de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, la doctrina y la jurisprudencia han consentido en establecer que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, el cual: *"en realidad, no se confunde con el documento, más sí con el derecho del acreedor. Ese derecho es uno y se compone de varios elementos... esos elementos pueden provenir de varios documentos. En ese caso se habla, por consiguiente, de título complejo"*¹.

Por ello, debe entenderse que su confección real resulta de un conjunto documental con estrecha vinculación entre cada integrante, de tal manera que de ese cuerpo compuesto puedan predicarse los elementos propios de las acreencias ejecutables, traducidas finalmente en concurrencias obligacionales claras, expresas y exigibles.

La cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente" Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección tercera.

Indica el Art. 368 del Código General del Proceso: Asuntos sometidos al trámite del proceso verbal. *"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a*

1 Parra Benítez, Jorge. Derecho Procesal Civil. Medellín: Sello Editorial. 1ª edición 2010. p. 367.



un trámite especial". Para el presente caso en concreto el trámite apropiado para solicitar el pago de la indemnización por la cláusula penal, no es por la vía ejecutiva, sino por los trámites del proceso Verbal. Ahora no es procedente que se libre mandamiento ejecutivo por la cláusula penal, pues así lo dijo el H. Corte Supremo de Justicia en sentencia del 10 de febrero de 1932: "Si no se demandó la resolución de contrato o su cumplimiento, mal puede condenarse a la multa que se estipuló en la cláusula penal, para caso de incumplimiento. La multa es una consecuencia de la falta de cumplimiento del contrato, y si este incumplimiento no se decreta, mal puede cobrarse la multa". En providencia del 9 de abril de 1975 reiteró este concepto.

Dentro del asunto que nos ocupa, como hechos de la demanda, informó el demandante que, entre las partes, demandante y demandado, se suscribió contrato de promesa de compraventa sobre el bien inmueble ubicado en la calle 45B No. 21-168 Barrio San José de la ciudad de Barranquilla por valor de \$440.000.000, pagaderas un primer pago de \$220.000.000 el día 6 de noviembre de 2020, y segundo pago de \$220.000.000 el día 06 de mayo del 2021; no obstante, no se cumplió con dichos pagos, dándose el incumplimiento contractual pactado en el mismo.

El demandante pretende se libre mandamiento de pago por clausula penal por la suma de \$15.000.000 con sus respectivos intereses moratorios, debidos en contra de DAVID ALFONSO LOBO ORTIZ, NATALY JOHANA PEREZ MONTERROSA y HUGO ANTONIO GOMEZ BARRIOS en favor de YINA MICHEL CATAÑO OSORIO.

Así las cosas, evidente resulta que en un caso como el que acá se estudia, el título ejecutivo debe conformarse en debida forma, de una parte, con la declaración judicial de incumplimiento, y de otra parte el contrato de promesa de compraventa celebrado, pues se trata de un título complejo con los cuales se puede demostrar la existencia de una obligación.

En mérito a lo expuesto, se,

RESUELVE.

1. NO LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de YINA MICHEL CATAÑO OSORIO en contra de DAVID ALFONSO LOBO ORTIZ, NATALY JOHANA PEREZ MONTERROSA y HUGO ANTONIO GOMEZ BARRIOS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. NO SE ORDENA la devolución de los anexos, por haberse allegado digitalmente.
3. Por Secretaría, DÉJENSE las constancias del caso, y ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ